



11.12.2023

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición n.º 0174/2017, presentada por Ismael Antonio López Pérez, de nacionalidad española, sobre la mina de uranio de Retortillo y Villavieja en Salamanca

Petición n.º 0809/2017, presentada por José Ramón Barrueco Sánchez, de nacionalidad española, sobre la mina de uranio de Salamanca

1. Resumen de la petición n.º 0174/2017

El peticionario se queja del impacto sobre el medio ambiente de una mina de uranio a cielo abierto de Retortillo y Villavieja en las zonas de la Red Natura 2000 (río Yeltes). Se queja de la deficiente evaluación de impacto ambiental, que, según sostiene, no evalúa la radiactividad de los residuos generados tras la extracción ni su impacto en la actividad ganadera vecina, así como de la tala indiscriminada de encinas.

Resumen de la petición n.º 0809/2017

El peticionario se queja del impacto sobre el medio ambiente de una mina de uranio a cielo abierto en una zona de la Red Natura 2000 (río Yeltes). No está satisfecho con la evaluación de impacto ambiental, que, según sostiene, no evalúa la radiactividad de los residuos generados tras la extracción ni su impacto en la actividad ganadera de la zona. También le preocupa la forma indiscriminada en que se talan los encinares.

2. Admisibilidad

Petición n.º 0174/2017 admitida a trámite el 23 de junio de 2017.

Petición n.º 0809/2017 admitida a trámite el 5 de diciembre de 2017.

Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 227, apartado 6, del Reglamento interno, anteriormente artículo 216, apartado 6, del Reglamento interno).

3. Respuesta de la Comisión a la petición n.º 0174/2017, recibida el 31 de enero de 2018

El peticionario afirma que la evaluación del impacto ambiental (EIA) llevada a cabo en lo referido a un proyecto de mina de uranio a cielo abierto en Salamanca es deficiente, ya que no tuvo en cuenta los efectos sobre la salud de los ciudadanos y sobre la economía local.

Los servicios de la Comisión tuvieron conocimiento de los hechos planteados en esta petición a través de varias denuncias e iniciaron una investigación en 2014 con el fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación medioambiental de la Unión y, en particular, de la Directiva sobre los hábitats¹ y la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental². En el marco de dicha investigación, la Comisión ha recibido abundante información por parte de las autoridades españolas y de los denunciantes.

De la información disponible se desprende que el proyecto es susceptible de afectar de forma significativa a la zona especial de conservación (ZEC) Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes (ES4150064) y la zona de especial protección para las aves (ZEPA) Riberas de los ríos Huebra y Yeltes (ES0000247). Asimismo, parece que el proyecto en cuestión ha sido sometido a una evaluación de impacto ambiental que concluyó, en septiembre de 2013, que la integridad de las zonas Natura 2000 en cuestión no se vería afectada negativamente siempre y cuando el promotor elaborara un plan adecuado de medidas medioambientales (medidas de mitigación) que fuera aprobado por la autoridad competente antes de la autorización del proyecto.

Dicha evaluación incluía la consulta del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), el órgano español encargado de velar por que se cumplan los límites de exposición a la radiación. Sin embargo, los servicios de la Comisión observan que todavía se requieren otros informes del CSN sobre protección radiológica antes de la concesión de la autorización administrativa.

Por lo tanto, los servicios de la Comisión consideran que el procedimiento global para la evaluación del impacto en este tipo de situaciones se realiza en dos etapas: la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en sentido estricto, que ya ha sido finalizada para este caso, y la evaluación del impacto radiológico, que tiene una evidente incidencia en el medio ambiente y que aún sigue en curso en el caso que nos ocupa.

La Comisión ha solicitado más información acerca de los informes pendientes del CSN.

Conclusión

La investigación relativa a este asunto iniciada por los servicios de la Comisión sigue en curso.

4. Respuesta de la Comisión a la petición n.º 0809/2017, recibida el 28 de marzo de 2018

La Comisión quisiera remitir al peticionario su reciente respuesta, enviada a la Comisión de Peticiones el 31 de enero de 2018, en contestación a la petición n.º 0174/2017 relativa al mismo proyecto en Salamanca.

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

² Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

5. Respuesta de la Comisión, recibida el 13 de agosto de 2018

Peticiones n.º 0174/2017 y n.º 0809/2017

La investigación relativa a este asunto iniciada por la Comisión sigue en curso. Los servicios de la Comisión han evaluado las respuestas de las autoridades españolas tras diversos contactos con la Comisión. Sin embargo, se consideró que todavía eran necesarias más aclaraciones. Por lo tanto, la Comisión ha solicitado información adicional, en especial en lo referente a los procedimientos de concesión de permisos que todavía están pendientes, a la aplicación de las medidas de corrección y mitigación, así como a las medidas destinadas a cumplir las disposiciones establecidas en la Directiva marco sobre el agua³ y en la Directiva sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas⁴.

La Comisión también ha pedido una aclaración más detallada sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva EIA⁵. Con arreglo a esta disposición, es competencia del Estado miembro en el que esté previsto realizar el proyecto determinar, lo antes posible, la probabilidad de que un proyecto tenga repercusiones transfronterizas significativas. Si un Estado miembro es consciente de este riesgo, o si un Estado miembro considera que se verá afectado de forma significativa y así lo solicita, se pondrá en marcha el procedimiento transfronterizo de EIA, fijado en esta Directiva, y se remitirá la información pertinente al Estado miembro vecino.

Conclusiones

La Comisión está evaluando la información adicional facilitada por las autoridades españolas. A la luz de los resultados de esta evaluación, la Comisión decidirá cuál es la manera más apropiada de proceder en este caso.

6. Respuesta de la Comisión, recibida el 15 de octubre de 2019

La Comisión señala que el promotor debe obtener varios permisos y autorizaciones para el proyecto de explotación de minas de uranio al que se refieren estas peticiones. Para ello, será necesario, en particular, que el solicitante demuestre el cumplimiento de las obligaciones medioambientales impuestas por el Derecho de la Unión en cuanto a las diferentes actividades e instalaciones que comprende el proyecto (la extracción de mineral de uranio de la mina, la planta procesadora de minerales, las instalaciones de almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos y otra infraestructura asociada).

En este caso concreto, el proceso de concesión de permisos de minería requiere que, antes de que la autoridad competente examine la solicitud de permiso, el Consejo de Seguridad

³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁴ Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 102 de 11.4.2006, p. 15).

⁵ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1), modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE (DO L 124 de 25.4.2014, p. 1).

Nuclear (CSN)⁶ evalúe el riesgo de exposición a la radiación, derivado tanto las actividades operativas rutinarias como de los posibles accidentes, que conllevan la extracción y el tratamiento de mineral de uranio y el almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos. Al tomar una decisión definitiva en cuanto a la concesión o denegación del permiso, la autoridad competente estará obligada a respetar las conclusiones expuestas en el informe expedido por el CSN tras la evaluación mencionada. Además, el informe establecerá, cuando proceda, los criterios radiológicos que deberán aplicarse durante el período de la explotación.

De acuerdo con la información más reciente facilitada por las autoridades españolas, el CSN todavía no ha presentado el informe sobre los riesgos radiológicos y las incidencias del proyecto. La Comisión también ha sido informada de que la legalidad de algunos de los permisos y autorizaciones que ya han sido concedidos está siendo impugnada ante órganos jurisdiccionales nacionales.

Conclusiones

La investigación iniciada por la Comisión relativa a las cuestiones planteadas por los peticionarios sigue en curso. Una vez se haya tomado una decisión sobre todos los permisos pendientes y los procedimientos de recurso abiertos ante órganos jurisdiccionales nacionales, la Comisión estará en condiciones de extraer conclusiones sobre el cumplimiento de las obligaciones pertinentes de la legislación medioambiental de la Unión y, en particular, de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental (EIA)⁷, la Directiva marco sobre el agua⁸ y la Directiva sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas⁹. Basándose en estas conclusiones, la Comisión decidirá cuál es la manera más apropiada de proceder en este caso.

7. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 11 de diciembre de 2023

Observaciones de la Comisión

En el contexto de la investigación emprendida a iniciativa de la Comisión, las autoridades españolas informaron de que el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN)¹⁰ emitió el 13 de julio de 2021 un dictamen negativo respecto a los riesgos radiológicos y las repercusiones del proyecto de instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear «Planta de Concentrados de Uranio Retortillo» presentado por el promotor (Berkeley Minera España, S. A.). Posteriormente, las autoridades españolas informaron a la Comisión de la Orden TED/1328/2021, de 26 de noviembre de 2021¹¹, por la que se deniega la autorización

⁶ Consejo de Seguridad Nuclear (CSN): órgano independiente que garantiza la seguridad nuclear y la protección contra la radiación de la población y el medio ambiente en España.

⁷ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1), modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE (DO L 124 de 25.4.2014, p. 1).

⁸ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

⁹ Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE - Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 102 de 11.4.2006, p. 15).

¹⁰ Consejo de Seguridad Nuclear (CSN): órgano independiente que garantiza la seguridad nuclear y la protección contra la radiación de la población y el medio ambiente en España.

¹¹ Orden TED/1328/2021, de 26 de noviembre, por la que se deniega a Berkeley Minera España, SLU, la autorización de construcción como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear

de construcción de la instalación radiactiva que es objeto de la presente petición.

Conclusiones

A tenor de la información que apunta a la denegación definitiva de la autorización del proyecto, la Comisión ha decidido cerrar la investigación al respecto y, por consiguiente, no dará curso ulterior a esta petición.

de la planta de fabricación de concentrado de uranio de Retortillo (Salamanca), publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) n.º 287, de 1 de diciembre de 2021 (sección III, página 148594).